



## **RECURSO DE SÚPLICA – Contra auto que en audiencia inicial denegó el decreto y práctica de unos testimonios e interrogatorios de parte / RECURSO DE SÚPLICA – Se confirma decisión**

Sobre el particular, es preciso advertir que, el recurso de súplica -o cualquier otro medio de impugnación contra este tipo de decisiones - no fue concebido para subsanar la carga que legalmente le fue impuesta a las partes al momento de solicitar una prueba, de manera que, si el ordenamiento procesal exigía que se delimitara el objeto de los testimonios requeridos, enunciándose concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlo la parte actora desde un inicio (con la demanda) y no ahora con el recurso formulado. Es decir, la decisión mediante la cual la magistrada sustanciadora en este asunto denegó la prueba fue acertada al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos, de modo que, cualquier intento por delimitar el objeto de la prueba en esta instancia resulta a todas luces inoportuna. En todo caso, aun cuando se advirtiera que el objeto expuesto por la recurrente para el decreto de la prueba fue delimitado desde la presentación de la demanda, lo cierto es que, la prueba así sustentada tampoco cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia, por cuanto que, las declaraciones que puedan ofrecer los señores delegados (...), no constituyen elementos de juicios diferentes a los que los antecedentes administrativos de los actos demandados pueden aportar. De manera que, se hace innecesario el decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, no hay mayor discusión sobre los hechos de la demanda sino sobre la interpretación de un punto netamente de derecho, esto es, la configuración de la inhabilidad alegada respecto del demandado, por la sanción fiscal impuesta, el cual le corresponde resolver únicamente a esta Sala Electoral, como autoridad judicial competente para el efecto. En tales condiciones, dicho recurso [interpuesto por la parte actora] no debe prosperar, motivo por el cual se confirmará esta decisión. Por un lado, la decisión que se recurre, negó el decreto y práctica de unos interrogatorios de parte solicitados por el demandado. (...). Sobre el particular, la magistrada sustanciadora consideró innecesarias estas declaraciones, por cuanto el quid del asunto se estructura con claridad en la posible incursión del demandado en una inhabilidad devenida de la declaratoria de responsabilidad en un juicio fiscal al demandado, razón por la cual el punto jurídico a resolver dentro del marco de la controversia es exclusivamente jurídico o de derecho, de modo que lo que se impone en este caso es comparar las normas superiores con las causales de nulidad invocadas. (...). De modo que, no resulta conducente ni pertinente la prueba solicitada, tal y como lo consideró la magistrada conductora del proceso, por cuanto que, no hay discusión sobre la situación fáctica del proceso sino sobre un punto de derecho que, naturalmente, solo puede dirimir esta Sala Electoral. (...). En tales condiciones, el recurso propuesto no tiene vocación de prosperidad. (...). El despacho sustanciador encontró que el propósito de tales testimonios no resultaba conducente ni pertinente con los hechos que se juzgan, toda vez que el tema a decidir es la incursión en una inhabilidad del demandado, por lo que las circunstancias sobre el procedimiento de selección de los candidatos al Congreso por las comunidades indígenas, no tiene la virtud de reforzar, modificar o sanear lo concerniente a una inhabilidad. (...). Pues bien, sobre el particular la Sala considera que, como se explicó en párrafos precedentes con la solicitud probatoria de la parte actora, las declaraciones que puedan ofrecer en este caso los señores (...), sobre el procedimiento de inscripción del demandado y las deliberaciones que tuvieron lugar con ocasión al aval otorgado al señor Abel Jaramillo Largo, no constituyen elementos de juicio diferentes a los que los antecedentes administrativos de los actos demandados pueden aportar. En iguales términos, se hace innecesario el



decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, no hay mayor discusión sobre los hechos de la demanda sino sobre la interpretación sobre un punto netamente de derecho, esto es, la configuración de la inhabilidad alegada respecto del demandado, por la sanción fiscal impuesta, el cual le corresponde resolver únicamente a esta Sala Electoral, como autoridad judicial competente para el efecto. (...). En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto la decisión suplicada habrá de confirmarse en su integridad.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 212 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 321

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN QUINTA**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00124-00 (ACUMULADO 2018-00097-00 Y 2018-00094-00)**

**Actor: ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA Y OTROS**

**Demandado: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA - PERÍODO 2018-2022**

**Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL - Resuelve recurso de súplica**

### **AUTO DE ÚNICA INSTANCIA**

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto tanto por la parte demandante como por el demandado, en contra del auto proferido en la audiencia inicial de 16 de mayo de 2019, mediante el cual la magistrada ponente denegó el decreto y práctica de unos testimonios y unos interrogatorios de parte.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Las demandas**

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139 CPACA), los señores Alexandra Fonrodona Montoya, Daniel Francisco Caro Cubillos y Juvenal Arrieta González, presentaron escritos de demanda -que luego fueron



acumulados- con los que pretenden, en términos generales, la nulidad del acto de elección del señor Abel David Jaramillo Largo, en calidad de representante a la Cámara (2018-2022) por la Circunscripción Especial Indígena, contenido en las Resoluciones No. 1541 y 1585 de 2018 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Puntualmente, las pretensiones de cada demanda corresponden a las siguientes:

### **1.1.1. Radicado 2018-00124-00**

La señora Alexandra Fonrodona Montoya, en nombre propio presentó demanda de nulidad electoral el 4 de septiembre de 2018, para que se hagan las siguientes declaraciones:

- “1. Declárase la NULIDAD de las Resoluciones No. 1541 y 1585 de 2018 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.*
- 2. Declárase la NULIDAD de la Resolución 1593 del 19 de julio de 2018, la cual en su artículo primero resuelve declarar la elección del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO como representante a la Cámara, por la circunscripción especial de comunidades indígenas y ordena expedirle la correspondiente credencial.*
- 3. Cancélese la credencial del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO como representante a la Cámara para el periodo constitucional 2018-2022.*
- 4. En razón de lo anterior, declárese la elección de quien le siga en votos en la lista inscrita por el MAIS por la circunscripción especial de comunidades indígenas a la Cámara de Representantes.*
- 5. Expídase la credencial de quien fue declarado electo por esta Honorable Corporación y ordénese a la Mesa Directiva del Congreso o de la Cámara de Representantes proceder de conformidad con lo anterior”.*

Esta demanda se sustentó en que el demandado fue sujeto de una sanción disciplinaria y fiscal antes de los comicios del 11 de marzo de 2018, en los que participó por la lista del Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS y resultó electo representante a la Cámara por la circunscripción especial indígena, estando inhabilitado para ser elegido, razón por la cual el acto declaratorio de elección es nulo porque el congresista carecía de las calidades y requisitos de elegibilidad, al expedirse se infringieron las normas en que el acto debió fundarse y adolece de falsa motivación.

### **1.1.2. Radicado 2018-00094-00**

El señor Daniel Francisco Caro Cubillos, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral el 23 de agosto de 2018, que subsanó con escrito de 10 de septiembre para que se hicieran las siguientes declaraciones:



*“1. Se decreta la nulidad del acto por medio del cual se declaró electo el señor Abel David Jaramillo Largo, identificado con número de cedula 9.911.106 como representante a la Cámara por la circunscripción especial indígena, avalado por el movimiento alternativo indígena y social MAIS, para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para el periodo constitucional 2018-2022, según lo contenido en el formulario E-26 y la resolución 1593 del 19 de julio de 2018”.*

En sentido similar al de la demanda con el radicado 2018-00124-00, ésta se sustentó sustancialmente en que, el representante elegido, fue declarado responsable fiscalmente en el fallo de única instancia del 27 de septiembre de 2017 por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, por los hechos ocurridos durante su mandato como alcalde de Riosucio (Caldas) y en el que se le inhabilitó por cinco años para contratar con el Estado y para ejercer cargos públicos (de febrero de 2018 a febrero 2023) conforme al parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. Decisión que fue confirmada mediante decisión de 8 de noviembre de 2017.

Aseveró que el hoy representante se aprovechó del trámite de consulta contra la decisión sancionatoria para poderse inscribir el 6 de diciembre de 2017, cuando lo cierto es que dicho grado de consulta solo era predicable de otro investigado fiscalmente al ser asistido por defensor de oficio. Afirmó entonces que el demandado resultó elegido no obstante estar inhabilitado, como se corrobora con el certificado de antecedentes disciplinarios, por lo que incurrió en el delito de elección ilícita de candidatos (art. 389 de la Ley 1854 de 2017). Sostuvo que, el representante solo cumple su obligación de pagar la sanción fiscal una vez tiene la certeza de haber sido favorecido en los comicios del Congreso.

### **1.1.3. Radicado 2018-00097-00**

El señor Juvenal Arrieta González por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad electoral el 24 de agosto de 2018, que fue subsanada con escrito de 7 de septiembre siguiente, con fundamento en las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que es NULA la Resolución 1593 del 19 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral “Por medio de la cual se declara la elección del Representante a la Cámara por la circunscripción especial de las comunidades indígenas para el periodo 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales” en la que se declaró elegido como tal al ciudadano ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, inscrito por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS.*

*SEGUNDA: Que es NULO el formulario E-26 CAM – CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA expedido por el Consejo Nacional*



*Electoral el día 19 de julio de 2018 a las 3:34 pm, y adjunto a la Resolución 1593 del 19 de julio de 2018 en el que se registra el resultado de las votaciones de la mencionada circunscripción y también se declara la elección de ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, como Representante a la Cámara. A pesar de su carácter adjunto tiene la individualidad y está signado por la totalidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.*

*TERCERO: (sic) Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 288 del CPACA la credencial de Representante a la Cámara del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.106”.*

Explicó, al igual que en las demandas anteriores, que el demandado se encontraba inhabilitado para presentarse a las elecciones del Congreso de marzo de 2018 y más aún, resultar elegido representante a la Cámara, por haber sido hallado responsable fiscal por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, de la Contraloría General de la República, en cuantía de \$138.290.538,90, como consecuencia de las diferencias en la ejecución del contrato CP-032-12-2013 de 15 de enero de 2013, cuyo objeto era la construcción de aulas escolares en instituciones educativas, conforme consta en el auto fiscal 580 del 27 de septiembre de 2017, en el que se indicó que quedaba inhabilitado por cinco (5) años (de febrero de 2018 a marzo 2023) para contratar con el Estado y desempeñar cargos públicos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1º de la Ley 734 de 2002. Por auto 632 de noviembre de 2017, notificado el día 9 siguiente, la autoridad fiscal no repuso la decisión sancionatoria.

Como uno de los investigados estuvo asistido por defensor de oficio, se surtió el grado de consulta, el cual fue resuelto por auto 129 de 7 de febrero de 2018 proferido por la directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, declarando la firmeza de la sanción fiscal, con base en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que dispone la procedencia de tal declaración si pasado un mes de recibido el expediente no se ha adoptado la decisión respectiva.

El demandado pagó la sanción el 31 de mayo de 2018 y el saldo correspondiente a los intereses el 5 de junio siguiente dando lugar a la expedición del auto de archivo de 6 de junio de 2018 y mediante Resolución 120 de 12 de junio de 2018 la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva lo excluyó del Boletín de Responsables Fiscales.

## **2.1. Trámite**

### **2.1.1. Radicación 2018-00124-00**



La demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2018 y repartida al día siguiente a la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, quien por auto del 7 de septiembre siguiente admitió la demanda.

El traslado de contestación de la misma para presentar intervenciones, lo recorrieron el demandado, a través de apoderado, en escrito que obra a folios 281 a 297 del cuaderno 2, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito que reposa de folios 226 a 237 vuelto del cuaderno 2 y el CNE a través de memorial obrante a folios 266 a 271 del cuaderno 2.

Por auto del 23 de octubre de 2018, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, providencia que se dejó sin efecto el 29 de octubre siguiente, toda vez que se advirtió por la magistrada ponente que no se había surtido el trámite de acumulación ni se había decidido sobre su procedencia; de manera que, se ordenó la permanencia del expediente en la Secretaría de la Sección hasta tanto todos los procesos posibles de acumulación llegaran a la misma etapa.

### **2.1.2 Radicación 2018-00094-00**

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018 y repartida el mismo día a la magistrada Rocío Araújo Oñate, quien mediante auto de 30 de septiembre siguiente la inadmitió, la cual fue corregida mediante memorial presentado el 10 de septiembre de 2018. Por auto de 17 de septiembre siguiente fue admitida.

El demandado contestó por escrito que obra a folios 260 a 271 del cuaderno 2; por el CNE mediante escrito que obra a folios 162 a 165 del cuaderno 1 y por la Registraduría por memorial que reposa a folios 175 a 190.

### **2.1.3 Radicación 2018-00097-00**

La demanda se presentó el 24 de agosto de 2018 y fue repartida a la magistrada Rocío Araújo Oñate, quien mediante auto de 30 de agosto siguiente la inadmitió y la misma fue subsanada mediante escrito del 7 de septiembre de 2008.

Por auto del 17 de septiembre de 2018 corrió el traslado de la medida cautelar solicitada y mediante auto del 31 de octubre de 2018 admitió la demanda y negó la suspensión provisional de los efectos del acto.

## **3.1. La acumulación**

## **3.2. La audiencia inicial**

El día 16 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup>, en la que se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda<sup>2</sup> y se fijó el litigio en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folios 513 a 525 del cuaderno número 3 del expediente

<sup>2</sup> Al respecto, la magistrada ponente resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las tres contestaciones a las demandas acumuladas, en el sentido de declararla probada.



*“determinar si el acto de elección del Representante a la Cámara ABEL DABID JARAMILLO LARGO por la Circunscripción Especial Indígena, periodo 2018-2022, contenido en la Resolución 1593 de 19 de julio de 2018 expedida por el CNE es nulo porque infringe las normas superiores en que debía fundarse, esto es, todas aquellas mencionadas y explicadas en su concepto de violación y que tengan relación con la causa petendi y porque adolece de falsa motivación, concretamente porque recaía sobre el demandado hecho constitutivo de inhabilidad consistente en haber sido declarado responsable físicamente y no haber cancelado la sanción respectiva para haber podido subsanar la inhabilidad para inscribirse y resultar elegido en la curul de Congresista”*

Igualmente, se decretaron las pruebas requeridas por las partes, siendo de interés para el recurso de súplica que se analiza, la decisión conforme a la cual, se negaron: i) unos testimonios requeridos por la parte actora y el demandado y, ii) unos interrogatorios de parte solicitados por el demandado, tal y como se reseña a continuación. Se advierte por la Sala que el fundamento de dicha negativa ha sido extractado tanto de la literalidad del acta física como del audio de la audiencia grabado en el CD obrante a folio 526 del cuaderno 3:

### 3.1.1 De los interrogatorios de parte:

La parte demandada con fundamento en el artículo 211 del CPACA y de conformidad con el artículo 198 del CGP, solicitó ser citado a declarar sobre los hechos que sustentan la demanda, la contestación y los medios exceptivos, en forma concreta, sobre el procedimiento electoral que llevó a su elección como representante a la Cámara y para que se constate que en ningún momento se violentó ninguna disposición jurídico legal o constitucional.

En iguales términos, requirió que el señor Juvenal Arrieta González, parte actora en el radicado 00097, fuera citado a interrogatorio de parte en los términos y para los efectos previstos en el artículo 189 del CGP.

Sobre el particular, la magistrada conductora del proceso indicó que, observadas las demandas y la contestación, el *quid* del asunto se estructura con claridad en la posible incursión del demandado en una inhabilidad que deviene de la declaratoria de responsabilidad del juicio fiscal, razón por la cual el punto jurídico a resolver dentro del marco de la controversia es exclusivamente jurídico o de derecho, es decir, el que impone comparar el acto demandado con las normas superiores invocadas y las causales de nulidad alegadas, más aun cuando todo converge al alcance del pago de la sanción fiscal que, conforme a las postulaciones de las partes, corresponde exclusivamente a pruebas de carácter documental, siendo innecesario escuchar a las partes en sus versiones verbales.

Así las cosas, concluyó que resultaba innecesaria la declaración del representante demandado Jaramillo Largo, además que, por regla general, cuando se trata de causales subjetivas y documentadas en las circunstancias que las rodean, basta solo con los documentos en que quedan contenidas.



Igual razonamiento jurídico expuso respecto al interrogatorio que se pretende en el radicado 00097, frente al señor Juvenal Arrieta González, aunado a que *“la solicitud de esta prueba resultó insuficiente en su motivación al indicarse solo “en los términos y para los efectos previstos en el artículo 198 del CGP” y, conforme a lo analizado para esa etapa de audiencia inicial, en la contestación se alude al señor Arrieta González como quien obtuvo la segunda votación luego del elegido, teniendo mejor derecho de ocupar la curul del elegido, de lo cual, no se advierte que sea necesaria la comparecencia del señor Arrieta González”*.

En tales condiciones, se denegaron dichas pruebas por resultar innecesarias e inconducentes.

### 3.1.2 De los testimonios:

La parte actora, en el radicado 00094, solicitó citar a los señores Carlos José Holguín y Nicolás Yepes Corrales, en calidad de delegados del señor Procurador General de la Nación en el proceso de escrutinios que el Consejo Nacional Electoral adelantaba para las elecciones del Congreso 2018-2022.

Al respecto la magistrada sustanciadora consideró que, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, que consagra los presupuestos de la petición de la prueba testimonial, en este caso se incumplió con la carga prevista por la norma relativa a que, al requerirse este tipo de prueba, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma, toda vez que se limitó a citar el nombre, lugar de ubicación y el cargo ejercido por los citados, pero omitió relacionar los hechos que pretende probar con la declaración de estos terceros.

Ante el incumplimiento de los requisitos legales de la prueba testimonial, se denegó su decreto.

Ahora, la parte demandada en los radicados acumulados 00124 y 00094, solicitó el decreto de la prueba testimonial de los señores Feliciano Valencia Medina, César Augusto Pachón y Rosa Iguarán Epieyu, para que declararan sobre los hechos de la demanda y de la contestación, en concreto *“para que en su condición de miembros de los pueblos indígenas depongan sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la selección de los candidatos al Congreso por las comunidades indígenas para el actual periodo constitucional 2018-2022, el cumplimiento del artículo 52 de los Estatutos del MAIS y sobre el aval conferido al demandado ABEL DAVID JARAMILLO LARGO”*.

La magistrada conductora del proceso precisó que, al verificar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos que dan viabilidad a la solicitud de las pruebas testimoniales, el propósito de las mismas no resultaba conducente ni pertinente con los hechos que se juzgan y que ocupan la atención de la Sala en el *sub lite*, toda vez que el tema a decidir es la incursión en el hecho constitutivo de inhabilidad que se atribuye al demandado, por lo que las circunstancias sobre el procedimiento de selección de los candidatos al Congreso por las comunidades





indígenas, no tiene la virtud de reforzar, modificar o sanear lo concerniente a una inhabilidad “*en tanto quienes concurren a las justas electorales pueden gozar del aprecio del electorado que se ve reflejado en los votos obtenidos y claro, en el triunfo al obtener la curul, pero lo cierto es que, no sana o modifica la carencia de presupuestos para ser elegido ni suprime los contenidos de las inhabilidades*”.

Aseguró que, tampoco se advierte que, a partir de los testigos, el operador de la nulidad electoral requiera de esas declaraciones para determinar el cumplimiento o no de los Estatutos del partido, en atención a que es un punto de derecho de exclusiva competencia de los jueces y, finalmente, la forma de otorgamiento del aval no se advierte pertinente ni conducente para esta causa y menos se requeriría de la declaración de quienes no han tenido a su cargo la potestad de avalar los candidatos.

Recordó que la conducencia y pertinencia como elementos intrínsecos de la prueba se analizan al momento de decretar los medios de convicción, siendo la primera, la capacidad legal que tiene para demostrar el hecho que se pretende. En este caso, los testimonios solicitados, conforme al objeto que refiere la postulación probatoria no son los llamados a demostrar legalmente si el demandado Jaramillo Largo estaba inhabilitado, si fue sujeto de juicio fiscal, si fue declarado responsable y sancionado y menos si canceló la sanción; por eso es viable indicar que como legalmente esas declaraciones de terceros no tienen la capacidad legal para dilucidar el tema a decidir, resultan abiertamente inconducentes.

Sobre la pertinencia, aclaró que, este elemento se basa en el estudio de la relación de los hechos de la prueba con los del proceso. En efecto, con la solicitud probatoria, afirma, se cita a los testigos protagonistas de las comunidades indígenas para que depongan sobre lo que les conste del proceso de selección de candidatos, el cumplimiento estatutario del MAIS y el otorgamiento del aval (hechos de la prueba u objeto de la prueba) lo que resulta impertinente o fuera de contexto en el tema a probar, pues se recuerda que la controversia recae sobre la determinación de la inhabilidad por sanción fiscal y el pago de la sanción como medio para subsanar y levantar el hecho inhabilitante que recae sobre un congresista.

Anotó que, “*como lo ha explicado la doctrina de antaño “se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio... (por lo que resulta) impertinente la prueba cuando se pretender probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto”.* Es claro que, en el caso concreto, citar a los testigos a deponer sobre los hechos solicitados por la parte demandada en nada influirán en la decisión en la que se debe centrar esta causa, conforme quedó en la fijación del litigio como es si la elección es nula por causal subjetiva, en razón a la inhabilidad por haber sido declarado responsable fiscalmente”.

#### **1.4 Los recursos de súplica**



#### **1.4.1 Parte demandante**

Mediante intervención oral durante la audiencia inicial, la parte demandante solicitó reconsiderar la decisión que negó el decreto y práctica de los testimonios de los señores Carlos José Holguín y Nicolás Yepes Corrales, como delegados del señor procurador General de la Nación en el proceso de escrutinios que el Consejo Nacional Electoral adelantó para las elecciones del Congreso 2018-2022, por cuanto que, estos pueden dar la claridad necesaria sobre el alcance de la inhabilidad señalada en esta demanda acumulada, por el debate que surgió en dicho procedimiento y del cual, los referidos señores fueron delegados para establecerse si debía otorgarse o no la credencial respectiva al demandado.

#### **1.4.2. Parte demandada**

Durante el término otorgado por la magistrada conductora del proceso en la audiencia inicial, el apoderado del demandado interpuso recurso de súplica de manera oral, respecto de tres aspectos a saber: i) por la negativa de decretar los interrogatorios de parte requeridos, ii) por la negativa de decretar los testimonios solicitados y iii), por cuanto la magistrada ponente en este caso, se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de pruebas frente a la facultad oficiosa a cargo del juez, respecto de la certificación que debía solicitarse ante la Procuraduría General de la Nación y frente a la fecha en que efectivamente se realizó el pago de la sanción fiscal y en la que el demandado fue retirado de la base de datos de esa entidad con el fin de que dejara constancia si, con el pago efectuado, se extinguió la inhabilidad alegada.

La Sala debe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la audiencia inicial, la magistrada sustanciadora concedió el recurso de súplica únicamente respecto de los dos primeros puntos; frente al numeral iii), rechazó el mismo por improcedente, en tanto que contra ese tipo de decisiones no procede ningún recurso conforme al ordenamiento procesal. Asimismo, debe aclararse que, en todo caso, la agente del Ministerio Público intervino para señalar que, la prueba requerida ante la Procuraduría General de la Nación resultaba inconducente e impertinente, en tanto que, no le corresponde a dicho ministerio certificar si a partir de la fecha en que se verificó el pago de la sanción fiscal, puede entenderse que se extinguió la inhabilidad que dio lugar a las presentes demandas, toda vez que este es precisamente uno de los puntos de la controversia que debe zanjar la Sala Electoral.

En tales condiciones, la Sección advierte que se pronunciará respecto al recurso de súplica, únicamente, en lo que concierne a la negativa de decretar las pruebas de testimonios e interrogatorios de parte solicitados.

Sobre los interrogatorios de parte, el apoderado del demandado apuntó que, contrario a lo dispuesto por la magistrada sustanciadora, en este caso, al tratarse de un proceso de nulidad electoral por causales subjetivas, que conciernen a las calidades del individuo, comporta una gran relevancia escuchar al demandado,



sobre todo cuando está en juego su derecho a ser elegido y los derechos de sus electores.

En iguales términos señaló que, es importante escuchar en interrogatorio de parte al señor Juvenal Arrieta González, demandante en el radicado 00097, comoquiera que él también fue candidato por el MAIS para la Cámara de Representantes y es quien le sigue en votación al demandado.

Ello por cuanto, según lo afirma, su declaración puede ayudar a determinar si el partido político en este caso verificó los requisitos y cómo fueron esas actuaciones para otorgar el aval al demandado ante el Consejo Nacional Electoral, pues él fue testigo de este procedimiento.

Sustenta además el derecho del demandado a ser escuchado en juicio, de acuerdo con lo que ha previsto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ello comporta una arista del derecho al debido proceso y de defensa, precisando que no se trata solo de un aspecto meramente probatorio de puro derecho sino que, al existir valoraciones fácticas de diferente índole en el proceso, sobre los momentos en que se hizo el pago de la sanción fiscal que presuntamente genera la inhabilidad, resulta útil e ilustrativo escuchar todas las versiones sobre el particular, para tener más elementos de juicio a la hora de resolver la controversia.

Igualmente, se podría dilucidar qué fue lo que se discutió ante el Consejo Nacional Electoral antes de que se declarara la elección del demandado, así como las aclaraciones que el propio demandado hizo ante su partido para que le fuera otorgado el aval.

En lo que atañe a los testimonios que se negaron, alegó que, en la contestación de la demanda, en los tres radicados que atañen a este proceso acumulado, se delimitó el objeto de la prueba. Según afirma, los señores Feliciano Valencia Medina, César Augusto Pachón y Rosa Iguarán Epieyu, pueden dar claridad sobre la inscripción de candidatos al MAIS, pues la señora Rosa Iguarán actuó como secretaria general del partido para el momento de la inscripción del demandado, y pueden dar fe de los documentos que se presentaron para la inscripción, la certificación allegada y las consideraciones jurídicas del partido para inscribir al demandado. De esa forma, pueden aportar un elemento jurídico desde lo fáctico.

## **1.5 Traslado de los recursos**

### **1.5.1 Parte demandante**

- Demandante radicado 00124:

La accionante en este caso señaló que comparte la decisión de negar tanto los interrogatorios de parte como los testimonios deprecados por el demandado, por cuanto el objeto de las pruebas solicitadas no atiende a los elementos que deben



verificarse para su decreto, esto es, la conducencia, pertinencia y utilidad. Esto por cuanto, según afirma, la controversia se circunscribe a establecer si la elección del demandado está viciada por una inhabilidad. Los requisitos sobre su inscripción, las razones por las que puede estar inhabilitado o no, se encuentran tanto en la Constitución como en la ley y los estatutos del partido MAIS. Luego, no hay lugar a escuchar la declaración del demandado o a que se rindan unos testimonios para resolver un problema de mero derecho, que puede zanjarse con la interpretación que le juez haga sobre la Constitución y los estatutos en comento.

- Demandante radicado 00094:

Indicó que se opone al recurso propuesto por el demandado, comoquiera que, lo que pretende es declarar nuevamente sobre los hechos de la demanda. En este caso, corresponde al juez determinar, bajo la hermenéutica jurídica, si los hechos probados en este asunto dan lugar a la inhabilidad señalada. De modo que, ni los interrogatorios ni los testimonios aportan elemento o medio de convicción diferente a los que ya obran en el proceso para zanjar la discusión.

Alegó que los testigos no pueden deponer nada distinto a lo que está dicho en el proceso, razón por la cual el decreto de esta prueba podría desviar el objeto del litigio.

- Demandante radicado 00097:

El apoderado del actor en este radicado, precisó que, no encuentra fundamento alguno para que se rindan interrogatorios y testimonios sobre los hechos que ya fueron señalados en la demanda y que, en su gran mayoría fueron aceptados por el demandado en la contestación. Precisó que, lo que realmente se controvierte en este caso por el demandado, es el momento a partir del cual debe entenderse que la inhabilidad que pudo haber recaído sobre él, se extinguió por el pago de la sanción fiscal.

Destacó que, conforme a lo anterior, la controversia en este caso es meramente de derecho, respecto a la interpretación de la inhabilidad alegada. Además, la parte actora acepta que hubo un pago de la sanción, pero el quid del asunto está, precisamente en que, la fecha en que se hizo el referido pago no incidía en la inhabilidad que se acusa.

### **1.5.2 Ministerio Público**

La agente delegada de este ministerio ante el Consejo de Estado, se opuso al recurso de súplica formulado por el demandado, al considerar que, incurre en un error conceptual sobre la manera en que concibe la causal que se invoca en este asunto, esto es, una de tipo subjetivo que apela a las calidades individuales del elegido. En ese sentido las pruebas que se solicitan, como los interrogatorios de parte o los testimonios, no tendrían la virtualidad de determinar si el demandado estaba inhabilitado por la sanción fiscal, para el momento de la elección o si el



pago extinguió o no esa inhabilidad y en qué momento. Al tratarse de un punto de derecho, ello le corresponde definirlo única y exclusivamente al juez electoral.

Asimismo, señaló que, dado el trámite efectivo y célere que debe impartírsele a este tipo de procesos, las pruebas requeridas no son conducentes ni pertinentes para otorgarle a la autoridad judicial elementos de juicio sobre el problema jurídico que debe resolver.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

En el asunto en estudio se interpuso recurso de súplica contra el auto de 16 de mayo de 2019 por medio del cual la Magistrada Ponente se pronunció denegando las pruebas de testimonios solicitadas por la parte actora y demandado y los interrogatorios de parte requeridos por el demandado.

Este recurso es procedente de conformidad con lo previsto por los artículos 246 y 243 numeral 9 del C.P.A.C.A. conforme a los cuales, será apelable y, en su defecto suplicable, el auto que “*deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”.

Según se tiene, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en materia contencioso administrativa teniendo en cuenta la autoridad judicial que las profiere, es decir, según sean proferidas por jueces o Tribunales Administrativos, únicamente.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece las providencias que por su naturaleza serían apelables en el evento en que sean dictadas por el Consejo de Estado, por cuanto dicho recurso no resulta aplicable en ningún caso para providencias dictadas por esta Corporación.

Por lo tanto, se tiene que el tema no se encuentra regulado en dicha codificación, por lo que se hace necesario acudir por remisión<sup>[1]</sup> al Código General del Proceso que en su artículo 321 enumera las providencias que por su naturaleza son susceptibles del recurso de apelación.

De la lectura de la norma es claro que establece un listado de providencias susceptibles de ese medio de impugnación dada la naturaleza de las mismas sin atender a la autoridad judicial que las profiere, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece como parámetro para la procedibilidad del recurso la autoridad que profiere la decisión.

En tales condiciones, como el auto que deniega el decreto o la práctica de una prueba, junto con las demás providencias enlistadas en el artículo 321 del Código



General del Proceso, son susceptibles de apelación, dada su naturaleza, en virtud de dicha norma sí podría afirmarse que dichas decisiones -cuando son proferidas por el Consejo de Estado en única o segunda instancia- son susceptibles del recurso de súplica.

## **2.- Oportunidad y trámite de los recursos**

Los recursos fueron interpuestos oportunamente, por cuanto tuvieron lugar dentro del marco de la audiencia inicial y, conforme se lee del acta y se aprecia del disco compacto, obrante a folio 526 del cuaderno 3, se le concedió el uso de la palabra a los recurrentes y a los demás sujetos procesales para que recorrieran el traslado de los recursos interpuestos.

La Sala encuentra que el fundamento en el que, tanto la parte actora como el demandado se apoyaron para sustentar los recursos de súplica, gira en torno a la pertinencia y conducencia de las pruebas requeridas oportunamente.

La **parte actora**, recorrió el traslado del recurso propuesto por el demandado, el cual se surtió en el transcurso de audiencia y sustentó en forma oral, en el sentido de oponerse a la prosperidad del recurso de súplica propuesto por el demandado.

## **3. Caso Concreto**

### **3.1. Del recurso de súplica de la parte actora**

Como viene de exponerse líneas atrás, la decisión recurrida denegó la práctica de los testimonios de los señores Carlos José Holguín y Nicolás Yepes Corrales, en calidad de delegados del señor procurador General de la Nación en el proceso de escrutinios que el Consejo Nacional Electoral adelantaba para las elecciones del Congreso 2018-2022.

Lo anterior, por cuanto la magistrada conductora del proceso consideró que, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, la demandante incumplió con la carga prevista en la norma, conforme a la cual, cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que se limitó a citar el nombre, el lugar de ubicación y el cargo ejercido por los citados, pero omitió relacionar los hechos que pretendía probar con la declaración de los terceros.

La actora en el recurso de súplica propuesto, señaló que los testimonios deprecados pueden dar la claridad necesaria sobre el alcance de la inhabilidad indicada en esta demanda acumulada, por el debate que surgió en dicho procedimiento y del cual, los referidos señores fueron delegados, para establecerse si debía otorgarse o no la credencial respectiva al demandado. Por esta razón solicitó reconsiderar la decisión de negar dichos testimonios.



Sobre el particular, es preciso advertir que, el recurso de súplica -o cualquier otro medio de impugnación contra este tipo de decisiones - no fue concebido para subsanar la carga que legalmente le fue impuesta a las partes al momento de solicitar una prueba, de manera que, si el ordenamiento procesal exigía que se delimitara el objeto de los testimonios requeridos, enunciándose concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlo la parte actora desde un inicio (con la demanda) y no ahora con el recurso formulado.

Es decir, la decisión mediante la cual la magistrada sustanciadora en este asunto denegó la prueba fue acertada al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos, de modo que, cualquier intento por delimitar el objeto de la prueba en esta instancia resulta a todas luces inoportuna.

En todo caso, aun cuando se advirtiera que el objeto expuesto por la recurrente para el decreto de la prueba fue delimitado desde la presentación de la demanda, lo cierto es que, la prueba así sustentada tampoco cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia, por cuanto que, las declaraciones que puedan ofrecer los señores delegados en ese entonces por la Procuraduría General de la Nación, sobre el proceso de escrutinios que el Consejo Nacional Electoral adelantaba para las elecciones del Congreso 2018-2022, no constituyen elementos de juicios diferentes a los que los antecedentes administrativos de los actos demandados pueden aportar.

De manera que, se hace innecesario el decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, no hay mayor discusión sobre los hechos de la demanda sino sobre la interpretación de un punto netamente de derecho, esto es, la configuración de la inhabilidad alegada respecto del demandado, por la sanción fiscal impuesta, el cual le corresponde resolver únicamente a esta Sala Electoral, como autoridad judicial competente para el efecto.

En tales condiciones, dicho recurso no debe prosperar, motivo por el cual se confirmará esta decisión.

### **3.2- Del recurso de súplica de la parte demandada**

Por un lado, la decisión que se recurre, negó el decreto y práctica de unos interrogatorios de parte solicitados por el demandado, tendientes a que se le citara a él y al demandante Juvenal Arrieta González (radicado 00097), para declarar sobre los hechos que sustentan la demanda, la contestación y los medios exceptivos, en forma concreta, sobre el procedimiento electoral que llevó a su elección como representante a la Cámara y para que se constate que en ningún momento se violentó el fundamento jurídico legal o constitucional.

Sobre el particular, la magistrada sustanciadora consideró innecesarias estas declaraciones, por cuanto el quid del asunto se estructura con claridad en la posible incursión del demandado en una inhabilidad devenida de la declaratoria de responsabilidad en un juicio fiscal al demandado, razón por la cual el punto jurídico



a resolver dentro del marco de la controversia es exclusivamente jurídico o de derecho, de modo que lo que se impone en este caso es comparar las normas superiores con las causales de nulidad invocadas.

Al respecto, el apoderado del demandado señaló que, contrario a lo dispuesto por la magistrada sustanciadora, en este caso, al tratarse de un proceso de nulidad electoral por causales subjetivas, que conciernen a las calidades del individuo, comporta una gran relevancia escuchar al demandado, sobre todo cuando está en juego su derecho a ser elegido y los derechos de sus electores.

En iguales términos indicó que, es importante escuchar en interrogatorio de parte al señor Juvenal Arrieta González, demandante en el radicado 00097, comoquiera que él también fue candidato por el MAIS para la Cámara de Representantes y es quien le sigue en votación al demandado.

Ello por cuanto, según lo afirma, su declaración puede ayudar a determinar si el partido político en este caso verificó los requisitos y cómo fueron esas actuaciones para otorgar el aval al demandado ante el Consejo Nacional Electoral, pues él fue testigo de este procedimiento.

Sustenta además es un derecho del demandado a ser escuchado en juicio, de acuerdo con pactos y convenciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ello comporta una arista del derecho al debido proceso y de defensa, precisando que no se trata solo de un aspecto meramente probatorio de puro derecho sino que, al existir valoraciones fácticas de diferente índole en el proceso, sobre los momentos en que se hizo el pago de la sanción fiscal que presuntamente genera la inhabilidad, resulta útil e ilustrativo escuchar todas las versiones sobre el particular, para tener más elementos de juicio a la hora de resolver la controversia.

Igualmente, se podría dilucidar qué fue lo que se discutió ante el Consejo Nacional Electoral antes de que se declarara la elección del demandado, así como las aclaraciones que el propio demandado hizo ante su partido para que le fuera otorgado el aval.

Como se aprecia, el apoderado del demandado apela a los intereses y derechos del representante a la Cámara a ser escuchado en juicio, tratándose además de una causal subjetiva que fundamenta la demanda de nulidad electoral, como garantía de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Pues bien, tal y como lo precisaron los accionantes y el Ministerio Público en el término del traslado, el proceso de nulidad electoral por causales subjetivas no impone que se relativice la controversia y exija una apreciación “subjetiva” del directamente implicado.

El juicio subjetivo electoral se refiere al ejercicio valorativo de las calidades y requisitos que se exigen de quien resulta electo en los comicios, lo cual implica





verificar si la persona de quien se predica la nulidad de su elección, cumple o no con tales calidades, conforme a la ley y la Constitución.

La garantía del derecho de defensa y al debido proceso no puede estar supeditada a que se reciba una declaración de cada demandado por cada juicio electoral por este tipo de causales.

Además, sus derechos fundamentales se encuentran amparados con cada una de las actuaciones y oportunidades procesales que el procedimiento legal prevé para la intervención del demandado.

En todo caso, la situación fáctica en este asunto no encuentra mayor discusión, pues el mismo demandado aceptó la mayoría de los hechos relatados en la demanda.

El punto en que no convergen las partes y que le corresponde zanjar al juez electoral en este asunto, se delimita únicamente a la hermenéutica jurídica en torno a la inhabilidad alegada y su configuración, esto es, si ésta se extinguió con el pago de la multa impuesta o si por el contrario persistía hasta el momento de las elecciones.

De modo que, no resulta conducente ni pertinente la prueba solicitada, tal y como lo consideró la magistrada conductora del proceso, por cuanto que, no hay discusión sobre la situación fáctica del proceso sino sobre un punto de derecho que, naturalmente, solo puede dirimir esta Sala Electoral.

Recuérdese que el interrogatorio de parte tiene por objeto que las partes, tanto demandante como demandado, depongan su versión de los hechos relacionados con el proceso, de manera que, se insiste, en este caso la fijación del litigio se limitó a establecer si, la elección del demandado es nula *“concretamente porque recaía sobre el demandado hecho constitutivo de inhabilidad consistente en haber sido declarado responsable fiscalmente y no haber cancelado la sanción respectiva para haber podido subsanar la inhabilidad para inscribirse y resultar elegido en la curul de Congresista”*.

Por tanto, no encuentra asidero o sustento decretar un interrogatorio de parte del demandado, para que rinda su versión de los hechos cuando, el asunto a resolver se delimita por un punto netamente de derecho, esto es, determinar la configuración de la inhabilidad, lo cual implica confrontar las normas del caso, con lo probado en el proceso.

En tales condiciones, el recurso propuesto no tiene vocación de prosperidad y así se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a los testimonios solicitados por el demandado, se encuentra que, la referida prueba tiene por objeto que los señores Feliciano Valencia Medina, César Augusto Pachón y Rosa Iguarán Epieyu, declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación, en concreto, para que en su



condición de miembros de los pueblos indígenas depongan sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la selección de los candidatos al Congreso por las comunidades indígenas para el actual periodo constitucional, el cumplimiento del artículo 52 de los Estatutos del MAIS y sobre el aval conferido al demandado.

El despacho sustanciador encontró que el propósito de tales testimonios no resultaba conducente ni pertinente con los hechos que se juzgan, toda vez que el tema a decidir es la incursión en una inhabilidad del demandado, por lo que las circunstancias sobre el procedimiento de selección de los candidatos al Congreso por las comunidades indígenas, no tiene la virtud de reforzar, modificar o sanear lo concerniente a una inhabilidad.

El apoderado de la parte demandada, sostuvo en el recurso de súplica que en la contestación de la demanda, en los tres radicados que atañen a este proceso acumulado, se delimitó claramente el objeto de la prueba. Según afirma, los señores Feliciano Valencia Medina, César Augusto Pachón y Rosa Iguarán Epieyu, pueden dar claridad sobre la inscripción de candidatos al MAIS, pues la señora Rosa Iguarán actuó como secretaria general del partido para el momento de la inscripción del demandado, y pueden dar fe de los documentos que se presentaron para la inscripción, la certificación allegada y las consideraciones jurídicas del partido para inscribir al demandado. De esa forma, pueden aportar un elemento jurídico desde lo fáctico para resolver la controversia planteada.

Pues bien, sobre el particular la Sala considera que, como se explicó en párrafos precedentes con la solicitud probatoria de la parte actora, las declaraciones que puedan ofrecer en este caso los señores Feliciano Valencia, César Pachón y Rosa Iguarán, sobre el procedimiento de inscripción del demandado y las deliberaciones que tuvieron lugar con ocasión al aval otorgado al señor Abel Jaramillo Largo, no constituyen elementos de juicio diferentes a los que los antecedentes administrativos de los actos demandados pueden aportar.

En iguales términos, se hace innecesario el decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, no hay mayor discusión sobre los hechos de la demanda sino sobre la interpretación sobre un punto netamente de derecho, esto es, la configuración de la inhabilidad alegada respecto del demandado, por la sanción fiscal impuesta, el cual le corresponde resolver únicamente a esta Sala Electoral, como autoridad judicial competente para el efecto.

Las elucubraciones adicionales que puedan ofrecer los testimonios de los referidos señores, tan solo se limitarían a confirmar los hechos que ya fueron expuestos en la demanda y que debieron ser refutados con la contestación de la misma, luego, se insiste, la interpretación de la causal de inhabilidad en la que presuntamente incurrió el demandado, es un asunto que le compete determinar solo al juez electoral en la respectiva sentencia.



En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto la decisión suplicada habrá de confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto la Sección Quinta del Consejo de Estado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 16 de mayo de 2019, dictado en el transcurso de la audiencia inicial, por la magistrada ponente, mediante el cual denegó el decreto y práctica de unos interrogatorios de parte y unos testimonios, solicitados por el demandado y la parte actora.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho de la Magistrada conductora para que se continúe con el proceso de nulidad electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Presidente

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Magistrado

